

LEY N°

PROYECTO DE LEY DE EFLUENTES CLOCALES

*[Handwritten signature and notes]*  
 22/10/14  
 157 22 43

<p>Artículo 1°.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto regular el tratamiento, depuración, vertido, control y fiscalización de los efluentes cloacales antes de la descarga final a los cuerpos receptores.</p>	<p>Artículo 1°.- IDEM</p>
<p>Artículo 2°.- Finalidad. La Ley tiene por finalidad la protección de la salud pública y del medio ambiente, a través de la gestión ambiental <u>adecuada</u> y la inversión de infraestructuras públicas para el tratamiento de los efluentes cloacales.</p>	<p>Artículo 2°.- Finalidad. Proteger la salud pública y el medio ambiente, a través de la gestión ambiental <b>sustentable</b> y la inversión de infraestructuras públicas y <b>privada</b> para el tratamiento de los efluentes cloacales.</p>
<p>Artículo 3°.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>a) Tratamiento de efluentes cloacales: a una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua efluente del uso humano.</p> <p>b) Efluente cloacal: a las aguas residuales o contaminadas producidas por el desecho biológico humano y por el uso doméstico, tales como: servicios sanitarios, lavamanos, lavado de ropa y otras actividades domésticas similares, y los demás que por sus características físicas, químicas, bacteriológicas o de volumen sean asimilables a aquellos, así como la mezcla de las mismas, que se conduzcan a través de un alcantarillado o camiones atmosféricos.</p> <p>c) Planta de tratamiento de efluentes: a la infraestructura física y procesos físicos, químicos y biológicos que permiten la depuración de efluentes cloacales.</p> <p>d) Cuerpos receptores: a todos aquellos lugares utilizados en la disposición final de las aguas residuales tratadas, tales como: embalse natural, ríos, lagos, lagunas,</p>	<p>Artículo 3°.- <b>Definiciones.</b> A los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>a) IDEM</p> <p>b) IDEM</p> <p>c) IDEM</p> <p>d) IDEM</p>



*[Handwritten signature]*

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN CONSENSUADO COMISIONES DE ENERGIA Y ASUNTOS MUNICIPALES
---	--

arroyos, quebradas, manantiales, humedales, estuarios, esteros, manglares, pantanos, aguas costeras y toda otra denominación de los recursos hídricos.	
e) Vertido industrial: a los <u>desechos que proceden de cualquier actividad o negocio en cuyo proceso de producción, transformación o manipulación se utilice al agua.</u>	e) Vertido industrial: a <b>residuos no domiciliarios: provenientes de actividades industriales, comerciales y de servicios</b>
Artículo 4°.- Prohibición. Prohíbese la descarga de efluente cloacal no tratado a los cuerpos receptores.	Artículo 4°.- <b>IDEM</b>
Artículo 5°.- Obligación del Tratamiento de Efluentes Cloacales. Los prestadores del servicio de alcantarillado sanitario, sea de carácter público o privado; los prestadores de servicios de los sistemas individuales de disposición de excretas a través de camiones atmosféricos y toda otra persona física o jurídica, deben descargar los efluentes cloacales a las plantas de tratamientos de efluentes, antes de su disposición final a los cuerpos receptores.	Artículo 5°.- <b>IDEM</b>
Artículo 6°.- Competencia Municipal. En el marco de sus competencias, los municipios tienen las siguientes atribuciones:  a) Establecer ordenanzas, resoluciones, reglamentos en materia de tratamiento, depuración y vertido de efluentes cloacales, de conformidad a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.  b) Disponer de instalaciones depuradoras de efluentes cloacales mediante planta de tratamiento, en forma directa o a través de terceros.  c) Adoptar las medidas de inspección y control necesarias para garantizar el adecuado tratamiento de los efluentes cloacales antes de la descarga final a los cuerpos receptores, <u>en coordinación con la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.</u>	Artículo 6°.- Competencia Municipal. En el marco de sus competencias, los municipios tienen las siguientes atribuciones:  a) <b>IDEM</b>  b) Disponer de instalaciones depuradoras de efluentes cloacales mediante planta de tratamiento, en forma directa, <b>en asociación con o a través de terceros.</b>  c) Adoptar las medidas de inspección y control necesarias para garantizar el adecuado tratamiento de los efluentes cloacales antes de la descarga final a los cuerpos receptores, <b>conforme a los parámetros establecidos en la presente Ley y su decreto reglamentario.</b>

<p>Con relación a los incisos b) y c) se procederá en forma gradual, teniendo en cuenta el grupo de municipalidades al cual corresponde, conforme al Artículo 8° de la Ley N° 3966/10 “ORGANICA MUNICIPAL” y a las condiciones de infraestructura que disponen; dentro del plazo que determine la reglamentación de esta Ley.</p>	<p><b>SUPRIMIR</b></p>
<p>Artículo 7°.- Tratamiento de Efluentes. La reglamentación establecerá las normas técnicas para el tratamiento de efluentes, incluyendo las etapas de tratamiento, que integran el pre-tratamiento; el tratamiento primario; el tratamiento secundario; el tratamiento terciario; desinfección y el control de calidad.</p>	<p>Artículo 7°.- IDEM</p>
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 8°.- Sera competencia de la SEAM en virtud de la Ley 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental y la Ley 3239/07 de los Recursos Hídricos del Paraguay, establecer por Resolución fundada regulaciones o normas específicas para el reciclado del efluente cloacal y el uso para generación de energía no convencional.</p>
<p>Artículo 8°.- Calidad del Efluente Tratado. Todo efluente que se vierta al cuerpo receptor será con procesos de tratamiento obligatorio. Los niveles de recuperación de la calidad del efluente para el vertido a los cuerpos receptores, serán:</p> <p>a) Del 75 % (setenta y cinco por ciento), a partir de la vigencia de la presente Ley.</p> <p>b) Del 90 al 100 % (noventa al cien por ciento), dentro del plazo máximo de 12 (doce) meses, a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación respectiva.</p> <p>La Autoridad de Aplicación podrá exigir un mayor nivel de recuperación del efluente, de acuerdo a las características del efluente y de los cuerpos receptores.</p>	<p>Artículo 9°.- IDEM</p>

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN CONSENSUADO COMISIONES DE ENERGIA Y ASUNTOS MUNICIPALES
---	--

<p>Artículo 9º.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de esta Ley es el Ente Regulador de Servicios Sanitarios, también denominado ERSSAN.</p>	<p>Artículo 10º.-IDEM</p>
<p>Artículo 10.- Recursos Financieros. A los fines de aplicación de la presente Ley, todos los recursos financieros serán proveídos para cada ejercicio fiscal con:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fondos del Tesoro Público establecidos en la Ley de Presupuesto General de la Nación.</li> <li>2. Los ingresos provenientes por multas. Además de las provenientes de tasas, licencias y aranceles, cuyos montos serán establecidos en el Decreto Reglamentario. Los ingresos provenientes por estos conceptos son destinados al fortalecimiento institucional.</li> <li>3. Las donaciones o legados sin cargo y que sean aceptados.</li> <li>4. Los créditos, subsidios, cooperaciones técnicas no reembolsables que obtenga por parte de organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, con sujeción a las disposiciones vigentes.</li> <li>5. Fuente de préstamos nacionales e internacionales.</li> <li>6. Cualquier otro ingreso que previere la Ley del Presupuesto General de la Nación u otras Leyes o normas especiales.</li> </ol> <p>Los excedentes financieros provenientes del numeral 2 del presente artículo, pasarán a formar parte del Ejercicio Financiero del siguiente año del Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN).</p>	<p>Artículo 11.-IDEM</p>
<p>Artículo 11.- Los vertidos Industriales al alcantarillado sanitario se ajustarán a lo</p>	<p>Artículo 12.-IDEM</p>

previsto en la Ley N° 1614/00 "GENERAL DEL MARCO REGULATORIO Y TARIFARIO DEL SERVICIO PUBLICO DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA REPUBLICA DEL PARAGUAY", y otras disposiciones que lo rijan.

Artículo 12.- **Infracciones y Sanciones.**

1. La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como de cualquiera de las normas técnicas que se emitan, será sancionada por el Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN), previa instrucción sumario administrativo.

2. Los prestadores de servicios de alcantarillado sanitario; los prestadores de servicios de los sistemas individuales de disposición de excretas; los prestadores de servicios de tratamiento de efluentes, y toda otra persona física o jurídica, que viertan los efluentes cloacales no tratados a los cuerpos receptores, según la gravedad, serán sancionados con la aplicación de: apercibimiento, suspensión o revocación de permisos o concesiones y/o multa de 10 (diez) hasta 2.000 (dos mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, por cada violación.

3. El procedimiento para la aplicación de sanciones, las circunstancias de la comisión de los hechos y/o conductas que las generen, su gravedad y el monto máximo que corresponda aplicar por multa para cada infracción, será reglamentado.

El Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN) debe comunicar al Ministerio Público aquellas acciones y hechos de los cuales hubiese tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que pudieran constituir hechos punibles.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley, dentro del plazo máximo de 90 (noventa) días contados a partir del día siguiente de su promulgación.

Artículo 13.-IDEM

Artículo 14.-IDEM

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN CONSENSUADO COMISIONES DE ENERGIA Y ASUNTOS  
MUNICIPALES

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 15.-IDEM

